



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1980/2019

ACTOR: \*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA y 2) SECRETARÍA DE FINANZAS ambas DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PROMOVIENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Ags., a dieciocho de diciembre de dos mil veinte

VISTOS para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número 1980/2019, y:

#### RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el *veinte de noviembre dos mil diecinueve*, remitido a esta Sala Administrativa al día hábil siguiente, \*\*\*, demandó de la autoridad al rubro indicada, la nulidad de la multa de tránsito derivada de la boleta de infracción con folio número 002, de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve, con número de placas de circulación \*\*\*, del estado de Colorado; así como el recibo de ingresos que ampara la cantidad de \$1,564.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) número de serie 036 y folio 1096, expedido el *veinte de enero de dos mil veinte*, por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

Al efecto, el demandante ofreció en el propio escrito de demanda las pruebas para acreditar su acción.

II.- Por acuerdo del *veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Por acuerdo(s) del *cuatro de febrero* y *dieciséis de julio de dos mil veinte*, se recibió la contestación de demanda realizada por las autoridades demandadas; igualmente se admitieron las pruebas que ofrecieron y se corrió traslado a la parte actora a fin de que estuviere en aptitud de formular ampliación de demanda.

IV.- Habiendo transcurrido el término concedido, previa ampliación de demanda y su contestación, por acuerdo del *dieciocho de septiembre de dos mil veinte*, se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *dieciocho de diciembre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

#### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 E, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por autoridad del Estado de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica

SEGUNDO.- Que la existencia de la(s) resolución(es) impugnada(s) misma(s) que se precisa(n) en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la *boleta de infracción*, misma que acompañó a su demanda la actora; en los que consta la existencia de la resolución impugnada por lo que siendo DOCUMENTAL PUBLICA merecen pleno valor probatorio.



TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede primeramente, al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta la Secretaría de Seguridad Pública Municipal que debe decretarse el sobreseimiento porque el actor carece de interés legítimo para impugnar la multa de tránsito pues no acredita la propiedad del vehículo, además de que su nombre difiere con el de la boleta de infracción.

Es infundado que el actor carezca de interés legítimo, pues de la demanda y documentos que le acompañan, se obtiene que fue la propia autoridad quien le reconoció interés con la emisión de la boleta de infracción que acompaña a la demanda al encontrarse dirigida la misma al demandante.

Luego, si es el actor quien aparece como particular a quien se dirige el acto de autoridad del que deriva el acto impugnado dentro del presente juicio resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la demandada.

Aunado ello a que, el nombre que suscribe a la demanda si coincide con el que aparece en la boleta de infracción, por lo que resulta irrelevante que en el proemio de la demanda aparezca uno distinto, que debe entenderse se asentó así por un error mecanográfico.

Por su parte, la Secretaría de Finanzas invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI del ordenamiento legal antes invocado, por ser inexistente la resolución que de ella se impugnada y por ende no tiene el carácter de autoridad respecto al acto de autoridad impugnado dentro del presente juicio.

Es infundado que no asista el carácter de autoridad demandada a la Secretaría de Finanzas pues independientemente de que la calificación e imposición de la multa de tránsito corresponda a autoridad diversa, lo cierto es que como ejecutora, asiste intervención a la Secretaría de Finanzas en el cobro de la misma.

Consecuentemente, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada.

#### CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Afirma el demandante desde el escrito inicial de demanda, entre otros conceptos, que impugna la multa de tránsito sin que conozca la resolución determinante de su importe por no haberse emitido dicha resolución.

Tal desconocimiento, obligaba a las autoridades demandadas a exhibir la resolución determinante de la multa de tránsito impugnada; a fin de que el actor estuviera en aptitud de controvertirla, sin que así lo hubieren hecho

De ello se sigue, que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actor, toda vez que al no exhibir los documentos en los cuales consta la determinación de calificación de la multa impugnada, le impidieron que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...

*“Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:*

...

*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir*



*en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer por no habersele entregado al momento en que se le retuvo su vehículo, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueran requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para sancionar al actor.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

***“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal *el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado*, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, *si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno*, es indudable que no se acredita su existencia, *omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas* por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las partes, se surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la nulidad lisa y llana de la multa de tránsito impugnada

Como consecuencia de lo anterior y en restitución de los derechos afectados con los actos cuya nulidad ha sido decretada con fundamento en el artículo 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, deberá devolverse al actor \*\*\*\*, la cantidad de \$1,564.00 (MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.) que se vio obligado a realizar como consecuencia de la multa de tránsito impuesta por concepto de “almacenamiento, guarda y custodia de bienes muebles, por 68 días” según recibo oficial que obra a fojas 21 de los autos número de serie 03 y folio 1096, expedido el veinte de enero de dos mil veinte, por la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes.

En cambio, resulta improcedente la devolución por parte de este órgano jurisdiccional, respecto al vehículo y demás bienes asegurados con motivo de la infracción de vialidad materia del presente juicio

Es así, porque corresponde al Agente del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra a disposición dicho vehículo y bienes, a quien compete conforme a derecho ordenar la devolución de los mismos, según se pone de manifiesto:

a) con el Acuse de Recibo e Inventario de Vehículo número de folio 0390 levantado el *catorce de noviembre de dos mil diecinueve* por el Oficial de la Policía Estatal de Caminos que intervino en el levantamiento de la boleta de infracción cuya nulidad ha sido declarada;

b) así como con el Parte Informativo 1456/2019 de esa misma fecha por el que se informa al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Estado que por instrucciones del Agente del Ministerio Público Licenciado Miguel Angel Delgadillo se dejó a su disposición para investigación en la pensión de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes tanto el vehículo como los indicios o elementos materiales probatorios y las pertenencias de objetos encontrados en el interior del vehículo.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la(s) multa(s) de tránsito impugnada(s), misma(s) que se describen en el resultando I.

**TERCERO.** Deberá acreditarse en ejecución de sentencia, la devolución del pago realizado por el actor, siguiendo los lineamientos del último considerando del presente fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha once de enero de dos mil veintiuno.- Conste.

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1980/2019 dictada en dieciocho de diciembre de dos mil veinte por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de siete fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de dato suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.